

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado a domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1.
Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán a precios convencionales con el Editor.
Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á Don José Montemayor que desempeña igual cargo en la de Jaen.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Jaen á D. Antonio Hurtado que desempeña igual cargo en la de Albacete.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

En atención á las circunstancias que concurren en el Jefe de

escuadra D. Luis Hernandez Pinzon y Alvarez,

Vengo en nombrarlo Vocal de la Junta consultiva de la Armada.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Mediante no haber producido efecto las dos subastas celebradas en 13 y 20 de Setiembre último para la adquisicion de 8000 arrobos de pino albar para el matadero de cerdos de esta capital; y encontrándose comprendido este caso en la excepcion 8.^a del artículo 6.^o de mi Real decreto de 20 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate dicha adquisicion sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Mariano Tellez de Giron y Beafort, Duque de Osuna y

del Infantado, mi Embajador cerca del Emperador de Rusia; y recompensar los distinguidos servicios que ha prestado á mi Real Persona y á la nacion,

Vengo en nombrarle Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Estado, Leopoldo O'Donnell.

A D. Alejo Lopez Fraile, Canciller de la insigne Orden del Toison de Oro.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio al Jefe de Escuadra D. Segundo Diaz de Herrera y de Mella,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Estado, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo dar á D. José María de Bustillo y Barrera, Teniente General de la Armada nacional, un público testimonio del aprecio que me me-

recen sus dilatados servicios, y con especialidad los de relevante mérito prestados en la campaña de Africa como Comandante general de las fuerzas navales de operaciones.

Vengo en concederle merced de titulo de Castilla, con la denominacion de Conde de Bustillo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, habidos en constante matrimonio.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. dirigida á este ministerio manifestando la conveniencia de que se designen los puntos en que los condenados á la pena de relegacion hayan de sufrirla; visto el artículo 102 del Código penal, y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Real, hoy de Estado, S. M. se ha servido mandar se diga á V. E. que la pena de relegacion perpetua debe cumplirse en las islas Marianas, y en la de Mindoro la de relegacion temporal, cualquiera que sea el grado en que esta se imponga; dejando al prudente arbitrio del Capitan general de Filipinas la facultad de trasladar á los que estén cumpliendo tales conde-

nas à otro punto del distrito de su mando siempre que lo estimen conveniente.

De Real orden, y contestando á su citada comunicacion fecha 6 de Marzo de 1856, lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1860.—Santiago Fernandez Negrete.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

Negociado 10.—Circular.

En vista de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de Fomento, acompañando otra del Gobernador de la provincia de la Coruña, de la que se deduce que han ocurrido dudas sobre si el conocimiento del delito de talas y cortas fraudulentas en los montes y dehesas del Estado corresponde á los Tribunales del fuero ordinario ó á los especiales de Hacienda:

Considerando que en las Ordenanzas del ramo, decreto de 22 de Diciembre de 1855, expresamente se consigna que la jurisdiccion civil ordinaria debe conocer de los hechos de aquella clase:

Considerando además que las jurisdicciones especiales no pueden por su índole misma avocar á sí el conocimiento de otros delitos que los que señaladamente les atribuye la legislacion vigente, entre los cuales no se encuentran los de que se trata:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, de conformidad con lo consultado por el Consejo Real, hoy de Estado, que á los Juzgados del fuero ordinario corresponde conocer del delito de cortas y talas fraudulentas en los montes y dehesas del Estado.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1860.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

En vista de lo que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Me ha propuesto el de la Guerra y de Ultramar,

Vengo en nombrar Intendente general de Ejército y Hacienda de la isla de Puerto-Rico, cuyo cargo se halla vacante por fallecimiento del que lo servia, á D. Joaquin Manuel del Alba, Administrador general de Rentas marítimas de la de Cuba.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'donnell.

En vista de lo manifestado por el Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, y en atencion á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Guerra y de Ultramar,

Vengo en mandar se establezca en la ciudad de la Habana una Real Academia denominada de *Ciencias médicas, físicas y naturales*, y en aprobar los adjuntos estatutos por los cuales se ha regir.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'donnell.

ESTATUTOS

de la Real Academia de Ciencias médicas, físicas y naturales de la Habana.

CAPITULO I.

Instituto y organizacion de la Academia.

Artículo 1.º La Real Academia de Ciencias médicas, físicas y naturales de la Habana tiene por objeto el estudio de estas ciencias.

Art. 2.º Es obligacion de la Academia ilustrar al Gobierno en los casos que este tenga á bien consultarla.

Art. 3.º Estará bajo la inmediata dependencia del Vice-Real Protector de estudios.

Art. 4.º Tendrá por sello el escudo de armas de la ciudad de la Habana, con con la inscripcion de su propio nombre.

Art. 5.º Se compondrá de Académicos numerarios, supernumerarios, corresponsales y de mérito. Los de número serán 30, elegidos por esta sola vez con el carácter de fundadores por una Junta general, compuesta de todos los profesores ó individuos consagrados al estudio de las ciencias que acepten el proyecto de la fundacion.

Art. 6.º Los Académicos de número se distribuirán en la forma siguiente: 20 para la seccion de medicina y cirugía; cinco para la de farmacia, y cinco para la de ciencias físicas y naturales.

Art. 7.º Para optar en lo sucesivo á la clase de Académico de número, será requisito indispensable el de la oposicion previa en los términos que la Academia determine.

Art. 8.º De la eleccion de Académicos y del nombramiento que estos hagan

de los empleados de la Academia, se dará cuenta al Gobierno.

Art. 9.º En todo nombramiento posterior al de los primeros Académicos de número ó fundadores, será obligacion del admitido al tiempo de ocupar su puesto, hacer el elogio de su antecesor si la vacante que ocupase fuese por fallecimiento; y en caso de no ser así, pronunciar un discurso sobre algun punto importante de la ciencia, despues de cuyo acto se le expedirá el correspondiente diploma.

Art. 10. Los Académicos de número tendrán derecho á votar sobre todos los asuntos científicos y económicos de la Academia.

Art. 11. Los Académicos de número deberán presentar cada tres años una memoria sobre un punto científico que elegirán á voluntad, sin perjuicio de los demas trabajos que tengan por conveniente ofrecer á la Academia. Estas memorias y trabajos serán leidos y discutidos en las sesiones de la misma.

Art. 12. Los Académicos numerarios pagarán á su ingreso en la Academia 48 ps. fs., contribuyendo además para los gastos de esta con la cuota mensual de 8 rs. fuertes.

Art. 13. Es obligacion de los mismos residir en la Habana y desempeñar los trabajos que les señale la Academia por medio de su Presidente, debiendo al ausentarse temporalmente ponerlo en conocimiento de la Secretaria de la misma.

Art. 14. Si algun Académico de número se ausentare al interior ó fuera de la isla por menos término de un año, conservará el carácter de tal; pero si cesare su ausencia de aquel plazo, sin embargo de dársele el título de corresponsal, tendrá que pedir á su regreso nueva incorporacion como de número, que le será concedida si hubiese vacante.

Art. 15. El número de Académicos supernumerarios será ilimitado, sirviendo de títulos para optar á esta clase los universitarios, exceptuándose de esta regla los de la seccion de ciencias físicas y naturales.

Art. 16. Su residencia será, como la de los numerarios, en la ciudad de la Habana, y los aspirantes presentarán á la Academia, por conducto de la Secretaria, la correspondiente solicitud apoyada en los documentos necesarios, como grados, servicios, méritos ó cualquiera otro que acredite su idoneidad y suficiencia, con inclusion de un trabajo sobre determinado punto de la ciencia á que se consagre el candidato.

La Academia, previo informe de una comision especial acerca de este trabajo y de los antecedentes del candidato, procederá libremente á su admision.

Art. 17. Solo los supernumerarios tienen derecho de aspirar á las plazas de número, salva la preferencia dada el en caso especial que señala el art. 14.

Art. 18. Los Académicos supernumerarios asistirán con la misma puntualidad que los de número á todas las sesiones de la Academia para tomar parte en sus debates, pero absteniéndose de votar por ser este derecho exclusivo de los de número; mas no por eso podrán rehusar los trabajos que la corporacion les confiera.

Art. 19. Cada socio supernumerario

abonará por derecho de entrada 8 ps. 4 rs., y por cuota mensual 8 rs. fuertes desde la fecha de su nombramiento.

Art. 20. Si temporalmente se ausentase de la ciudad cualquier Académico supernumerario, lo pondrá en conocimiento de la Academia; pero si fijase fuera de la Habana su residencia, se le cambiará el título por el de corresponsal con derecho de volver á adquirir el primitivo.

Art. 21. Los Académicos corresponsales no tendrán número determinado, y toca á la Academia deliberar sobre el nombramiento de los mismos cuando lo solicitasen, siempre que los juzgue acreedores á esa distincion.

Art. 22. Pueden ser admitidos como corresponsales, no solo los que tengan un grado científico, sino los que sean cursantes de las ciencias, debiendo remitir á la Academia un trabajo digno de su estimacion.

Art. 23. Todo Académico de número ú supernumerario puede proponer en calidad de corresponsal á la persona que reuna los requisitos designados en el artículo anterior.

Art. 24. El socio corresponsal está obligado á remitir, por lo menos anualmente y á su eleccion, un trabajo científico.

Art. 25. Si algun Académico corresponsal se presentase en la Habana, ocupará un asiento en la Academia, y tendrá voz, pero no voto, en sus secciones.

Art. 26. Se condecorará con el título de Académicos de mérito á los Profesores de las ciencias médicas, físicas y naturales; que por los servicios y trabajos extraordinarios prestados á la Academia, á la ciencia ó á la humanidad, se hayan hecho dignos de esta distincion, pudiendo emanar la propuesta de cualquier Académico, aunque no obtendrán la gracia sino con la aprobacion por lo menos de las dos terceras partes de los Académicos.

Art. 27. En la clase de Académicos de mérito no habrá número determinado. Las atribuciones de estos serán asistir á las sesiones de la Academia, tener voz como los supernumerarios, y no estar sujetos á trabajos ni cuota alguna.

Art. 28. La Academia considerará como un servicio muy importante de sus individuos el que ofrezcan objetos naturales del país ó exóticos, clasificados ó sin clasificar, pero con una relacion mas ó menos exacta de sus usos y propiedades, ó bien monstruos ó piezas interesantes de anatomia patológica, con cuyos materiales pueda la corporacion formar un gabinete de Medicina é Historia natural.

CAPITULO II.

Del Gobierno de la Academia.

Art. 29. La Academia se regirá por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Censor, un Tesorero y un Bibliotecario, elegidos entre los Académicos de número y únicamente por ellos.

Art. 30. Los empleados se renovarán cada dos años, pudiendo ser todos ellos reelegidos, siempre que lo estime conveniente la Academia, quedándole la facultad

lad al nombrado de poder renunciar el cargo por motivos justos y legítimos a juicio de la misma.

Art. 31. Los empleos se proveerán por votación secreta a mayoría absoluta de votos, y en caso de empate, se procederá a un segundo escrutinio forzoso entre los que hayan obtenido igual número de aquellos: si resultare nuevo empate, decidirá la elección del Presidente.

Del Presidente.

Art. 32. Las atribuciones del Presidente son las siguientes:

1. Nombrar los Académicos de número o supernumerarios que hayan de constituir las comisiones para calificar los trabajos que se presenten a la corporación, estableciendo un riguroso turno en estos nombramientos.

2. Convocar las sesiones.

3. Reasumir la discusión una vez determinada, apoyando el parecer que crea mas conveniente.

4. Pronunciar un discurso en la primera y última sesión de su ministerio, estimulando el celo y el amor al estudio, y dando en el último cuenta de los trabajos de la Academia durante el bienio de sus servicios.

5. Formar, con los Académicos de número, el programa de los trabajos que hayan de ocuparla durante el año.

6. Firmar con el Secretario las observaciones ó discursos presentados y que merezcan aprobación, así como las aclas, títulos, órdenes de pago y percepción para la entrada y salida de fondos.

Art. 33. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en sus ausencias y enfermedades, gozando, cuando así suceda, de todas sus atribuciones, y estando sujeto a la misma responsabilidad que aquel, a quien siempre está obligado a auxiliar en el desempeño de su encargo.

Del Secretario.

Art. 34. Serán obligaciones del Secretario:

1. Llevar un libro en que se anoten las recepciones de los Académicos, sus méritos, servicios y comisiones.

2. Llevar además el en que se copien las aclas de la Academia, y si fuesen necesarios, otros para las resoluciones, descubrimientos y hechos académicos.

3. Conservar estos libros en el mejor orden, así como el sello, las memorias, mientras no merezcan la aprobación de la Academia, las observaciones, oficios y demás papeles que correspondan al Archivo.

4. Citar por oficio a los Académicos cuando hubiere sesión.

5. Entregar por recibo al Bibliotecario las memorias aprobadas, obras, instrumentos y objetos de Historia natural que se fuesen adquiriendo para su debida colocación en el gabinete, formando sobre cada particular el oportuno expediente.

Art. 35. A las inmediatas ordenes del Secretario habrá un Bedel, nombrado por el Presidente, con el competente salario, a cuyo cargo estará el cuidado de la puerta de la Academia a las horas de ejercicio, los enseres de la misma, la citación de

los Académicos y demás diligencias que se le encarguen.

Art. 36. El Vicesecretario hará las veces del Secretario en casos de ausencia ó enfermedades, y ocupará definitivamente la plaza cuando quedare vacante, si no fuese para ello inconveniente, auxiliando al Secretario en todos los asuntos en que necesitare de él con los mismos cargos y responsabilidades.

Del Censor.

Art. 37. Al Censor corresponde:

1. Vigilar sobre el cumplimiento del reglamento para que se ejecuten con puntualidad los acuerdos y deliberaciones de la Academia.

2. Exponer a esta los abusos que observe en cualquier materia proponiendo los medios que juzgue mas a propósito para corregirlos y evitarlos.

3. Firmar con el Presidente las ordenes de pagos para las atenciones de la Academia sin cuyo requisito no abonará cantidad alguna el Tesorero.

4. Llevar la dirección de un periódico que se publicará con el título de *Anales de la Academia*; en cuanto lo permitan los fondos de ella.

5. Revisar y corregir el estilo de los diferentes trabajos que por acuerdo de aquella hayan de publicarse.

Del Tesorero.

Art. 38. El Tesorero deberá llevar las cuentas segun el sistema de contabilidad generalmente adoptado recaudando las cuotas de entrada, mensualidades y cualquiera otra suma que deba ingresar en los fondos del Instituto con el V. B. del Presidente, haciendo los pagos que correspondan con las formalidades prescritas en este reglamento, y presentando anualmente a la Academia un estado general y circunstanciado de los fondos, su existencia é inversión.

Del Bibliotecario.

Art. 39. Las obligaciones del Bibliotecario serán:

1. Ordenar y cuidar esmeradamente las obras, manuscritos, registros, títulos, cédulas y demás objetos, como preparaciones anatómicas, instrumentos y curiosidades de historia natural, formando catálogos melódicos é inventarios exactos, de que entregará un ejemplar en Secretaría, quedando responsable de cuanto se pusiere a su cargo, y pudiendo solo franquear los libros por tiempo limitado a los académicos, de quienes recogerá el competente recibo.

2. Permitir la entrada en la Biblioteca a los extraños y extranjeros que lo soliciten, previo permiso del Presidente.

3. Hacer entrega de todo en el mejor orden y por inventario al que le relevase en el destino ante una comisión nombrada al efecto por el presidente.

CAPITULO III.

De las secciones.

Art. 40. El Presidente de la Academia lo será de todas las secciones, pudiendo delegar sus facultades en el Vice-

presidente ó en alguno de los individuos de la seccion que haya de presidir, el cual se titulará Director de la seccion.

Art. 41. A la seccion de medicina y cirugía corresponde ocuparse con preferencia de los ramos concernientes a su facultad, y presentar trabajos que concurren al progreso y engrandecimiento de la ciencia.

Art. 42. A la de farmacia incumbe dedicarse en los ramos que constituyen tan importante profesion, despertando en el país la afición al estudio experimental de sus varias y ricas producciones en los tres reinos de la naturaleza.

Art. 43. La de ciencias físicas y naturales tendrá por objeto cuanto se refiera a la física, la química y la historia natural, y a todo lo demás que directa ó indirectamente se enlace con los ramos médicos.

Art. 44. Los Académicos de las tres secciones contraen forzosa obligación de asistir con puntualidad a los actos de la Academia y en particular y sin excusa de ningún genero, salvo los casos de imposibilidad justificada, a los actos de su seccion respectiva, así para dar esta prueba de amor a la ciencia, como para ilustrar con sus observaciones los puntos que se pongan a discusión, siendo del cargo del Presidente el nombramiento de las comisiones mistas cuando lo exija la materia.

Art. 45. Las tres secciones de la Academia se distribuirán en las siguientes comisiones ordinarias y permanentes:

1. De trabajos y estudios anatómicos y fisiológicos.

2. De patología y anatomía patológica, terapéutica y farmacología.

3. De aguas minerales.

4. De medicina legal é higiene pública.

5. De farmacia.

6. De física y química.

7. De historia natural, anatomía comparada, geología y paleontología.

Art. 46. Podrán pertenecer a una misma comisión, cuando la naturaleza del objeto ó otra circunstancia lo exijan, socios y vocales de dos ó de las tres secciones de la Academia.

Art. 47. Cada seccion nombrará un Presidente y Secretario, cuyos cargos se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos los que los hayan desempeñado.

CAPITULO IV.

De las sesiones.

Art. 48. Las sesiones de la Academia se dividirán en ordinarias, extraordinarias y solemnes. Las primeras se celebrarán los domingos primero y tercero de cada mes con la concurrencia por lo menos de la mitad más uno de los Académicos numerarios.

Art. 49. Se dividirán tambien las sesiones en económicas ó de gobierno y literarias ó científico literarias.

Art. 50. En las económicas se tratará de los asuntos meramente económicos y de buen gobierno de la Academia. En las científicas ó literarias se leerán, espondrán y discutirán las memorias y demás asuntos científicos que se presenten a la corporación.

Art. 51. Las sesiones económicas serán privadas; las científico-literarias serán públicas, fuera de los casos en que la Academia acuerde lo contrario.

Art. 52. Comenzará la sesión por la lectura del acta de la anterior; y después de aprobada se dará cuenta de la correspondencia del Gobierno y de las Autoridades, de las comunicaciones dirigidas por individuos correspondientes ó no a la Academia, de las observaciones, memorias y obras impresas ó manuscritas que se hubiesen presentado, leyéndose en seguida las providencias adoptadas en materia de orden y administración, los informes de las comisiones y demás asuntos que ocurran, terminándose el acto por las elecciones cuando llegase el caso ó la época de verificarse. Este orden podrá alterarse por el Presidente, ó a propuesta de la Secretaria, ó de alguna de las comisiones si las circunstancias lo exigiesen.

Art. 53. Habrá sesiones extraordinarias siempre que el Presidente lo juzgue necesario por requerirlo así la naturaleza de los negocios, ó bien para aligerar el trabajo de las sesiones ordinarias.

Art. 54. Si algun Académico pidiese sesión extraordinaria, lo manifestará al Presidente y este al Secretario para la citación de los Académicos, siempre que el referido Presidente lo considere oportuno.

Art. 55. Habrá, todos los años una sesión solemne que se celebrará en el aniversario del establecimiento de la Academia, y tendrá por objeto dar cuenta detallada de sus trabajos y de los progresos hechos en el arte de curar, tanto en la isla como fuera de ella; leer los elogios de los Académicos que hayan fallecido, y publicar los nombres de los individuos agraciados con algun premio que se les adjudicará en seguida, terminando la sesión con la lectura del programa para los premios ulteriores. Este acto será presidido por el Vice-Real Protector, por la Autoridad, en quien el mismo delegue, ó por el Presidente de la Academia sin que en él se admita ninguna clase de discusión, pudiendo prorogarse para otro día si las circunstancias lo exigen.

CAPITULO V.

De los premios.

Art. 56. La Academia propondrá por lo menos un premio anual para cada seccion, siendo de mas ó menos importancia dichos premios, segun lo permitan los fondos, no pudiendo optar a ellos los Académicos de número.

Artículos adicionales.

Art. 57. Si la experiencia demostrase la necesidad de reformar este reglamento, podrá alterarse con la aprobación del Gobierno.

Art. 58. Si por cualquier motivo se disolviese la Academia, pasarán todos sus objetos, libros, curiosidades y fondos a la Real Universidad de la Habana.

Art. 59. Se desempeñarán gratis los empleos de la Academia, pero al Bibliotecario podrá concedérsele una gratificación, y al Secretario asignarle la cantidad que se juzgue necesaria para los gastos de Secretaria.

Madrid 6 de Noviembre de 1860. =
Aprobado por S. M. = O'Donnell.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Capturas.

El Gobernador de la provincia de Segovia, en despacho telegráfico fecha de ayer, me comunica lo siguiente:

«La noche del 24 del corriente ha sido robada la Iglesia de Navares de Ayuso, llevándose los ladrones, cuyas señas se ignoran, una lámpara de plata, de peso de doce á trece libras, un cáliz de id., una corona de la Virgen con un rostrillo de id., tres crismas con sus ampollas de id., y una concha de bautizar.—Dé V. S. las órdenes para la captura de los mismos como lo desea el Juzgado de Sepúlveda.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de las alhajas que se espresan, y en caso de ser halladas procederán á su ocupacion, así como á la detencion de las personas en cuyo poder se hallaren, remitiéndolos á mi disposicion con las seguridades convenientes. Soria 27 de Noviembre de 1860.—José Primo de Rivera.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

El dia 22 de Diciembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Matamala, con asistencia del Regidor síndico y Secretario de Ayuntamiento, y un empleado del ramo de montes que designará el Sr. Ingeniero, la venta en pública subasta de 600 cargas de leña de 10 arrobas que han de cortarse y extraerse del monte de Santa María del Prado, las 500 destinadas á carboneo y las 100 restantes á cisco.

La cantidad que ha de servir de tipo para la subasta es la de 450 reales vellon, y no se admitirá postura que no cubra esta tasacion.

El pliego de condiciones que ha de regir para el remate y aprovechamiento de estas leñas, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, á donde podrán concurrir los que gusten enterarse de ellas. Soria 25 de Noviembre de 1860.—José Primo de Rivera.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA del partido de Agreda.

Licenciado D. Cosme Julian de Mendieta, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda.

Por el presente hago saber: Se

halla vacante en este Juzgado por fallecimiento de D. Joaquin de Quintana, la prócura que desempeñaba en el mismo, y para su provision por S. E. la Sala de Gobierno de la Audiencia del Territorio, y de su orden se instruye expediente; y acordado en él por auto de hoy anunciar dicha vacante por término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro del que los aspirantes presentarán al Juzgado, por la Secretaría del mismo, sus solicitudes documentadas segun dispone el art. 61 del reglamento de los Juzgados de primera instancia en su segunda parte; pues espirado se terminará y cursará aquél en conformidad al 62 de dicho reglamento. Dado en Agreda á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Cosme Julian de Mendieta.—Por mandado de su Sria., Eugenio Gonzalez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SORIA.

Los que quieran interesarse en el arrendamiento para el año de 1861 de las fincas de propios y demás arbitrios que se espresan á continuacion, pueden presentarse á las subastas públicas que en las salas consistoriales se celebrarán á la hora de las doce del dia octavo siguiente á la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, bajo las condiciones de costumbre que resultan de cada expediente y se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Fincas y arbitrios que se arriendan.

La casa titulada del peso de la Harínea.

Tejera de Valonsadero.

Nevera de la Ladera del castillo.

Degüello de reses en el matadero y rastro.

Uso de medidas para granos y depósito de caballerías.

ANUNCIOS.

EN LA FABRICA DE HARIÑAS del Burgo de Osma de los Señores Ruiz Zorrilla y compañía, se venden salvados y moyuelos á precios arreglados y á plazos por el tiempo y en la forma que convengan los contratantes.

4
Estando próximo á vencer el año de la contrata del Boletín oficial de esta provincia y hallándose en descubier-to algunos suscritores hasta de los cuatro trimestres, se espera verificarán lo que deban á la posible brevedad en la imprenta de dicho Periódico, sita en la plazuela de San Esteban número 1.

LA VOZ DE LOS AYUNTAMIENTOS. PERIODICO DE ADMINISTRACION, INTERESES MUNICIPALES, DE JUSTICIA LOCAL Y CONOCIMIENTOS ÚTILES.

Se publica ocho veces al mes en 16 páginas, casi folio á dos columnas de letra compacta. Regala al mes 64 páginas de las *Mil y una noches*, y todas las publicadas hasta ahora, á los que se suscriban inmediatamente.

Inserta íntegra la parte legislativa. En cada número de una seccion de procedimientos industriales fáciles de explotar, y conocimientos útiles de una importancia extraordinaria y artículos prácticos para los juzgados de paz, y Ayuntamientos sobre todos los servicios que deben prestar, procurando que la oportunidad sea tan grande que llega el número á las municipalidades en los mismos dias, en que se estan ocupando de los servicios que habla el periódico.

Es este de tanta importancia, que varios Sres. Gobernadores de provincia lo han recomendado de oficio y muchos han autorizado á los Ayuntamientos para que incluyan el importe de la suscripcion en sus respectivos presupuestos con cargo á imprevistos en los cuatro últimos meses de este año, y primeros del inmediato, y como una de las partidas del capítulo primero donde dice suscripciones autorizadas en el presupuesto adicional de 1861.

Con los números de 4 meses se forma un tomo, que se paga adelantado; cuesta 30 rs. suscribiéndose directamente: 34 por medio de los corresponsales y remitiendo sellos 65 de cuatro cuartos. Puede pagarse en dos plazos de 16 y 18 rs. Después de publicado, cuesta el tomo 50 rs., y 60 por medio de corresponsal.

Madrid: Preciados 53; provincias en todas las librerías y casas de suscripcion.

AGENCIA.

Penetrados de los buenos resultados que están dando en otras provincias, la creacion de las agencias

de negocios, y muy particularmente en favor de los Ayuntamientos, nos hemos decidido á establecer en esta Capital una agencia que abrace cuantos encargos le sean encomendados, ya por los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, ya por los maestros y maestras de Instruccion primaria, facultativos y demás personas particulares que deseen suscribirse á ella.

En tal concepto, se ha tenido muy presente que el establecer crecidos tipos, ninguna ventaja redundaria en beneficio de los suscritores, se han adoptado los que mas se armonicen con los recursos de todas las clases que quedan espresadas.

En dicha agencia se formarán repartimientos, cuentas municipales y amillaramientos á precios convencionales.

Los Ayuntamientos que deseen suscribirse, podrán hacerlo bajo las bases que se espresan en la escala siguiente remitiendo el importe del trimestre, al tiempo de hacer la suscripcion, por libranza ó como mejor les convenga.

Cuota al trimestre.

Cuota al trimestre.	
De 1 á 100 vecinos.	25 rs.
De 100 á 200 id.	30 id.
De 200 á 300 id.	40 id.
De 300 á 400 id.	50 id.
De 400 á 500 id.	60 id.
De 500 á 600 id.	70 id.
De 600 en adelante.	80 id.

Si se tiene presente los frecuentes viajes que las corporaciones municipales hacen á esta Capital por los asuntos que penden en las oficinas de la misma, y se comparan los gastos que los mismos ocasionan á los tipos que quedan espresados, desde luego se convencerán dichas corporaciones de la gran economía que se les ofrece.

El gran interés que esta agencia tiene por acreditarse es el desempeñar cuantos asuntos se le confieran con el mayor celo, integridad é interés posible; por lo que se atiende de hacer ofrecimientos que tal vez no estuviese á su alcance poder cumplir.

Los maestros, facultativos y demás personas que deseen suscribirse, podrán hacerlo del modo que queda indicado para los Ayuntamientos, pagando anticipadamente la cantidad de 10 rs. cada trimestre.

Los Secretarios de Ayuntamiento, cuando estas corporaciones se hallen suscritas, podrán encargar á esta agencia cuantos asuntos particulares les ocurran en esta Capital sin pagar retribucion alguna; únicamente sí, remitirán como todos los demás suscritores un sello de correos para poder obtener contestacion.

Los que gusten suscribirse podrán verificarlo fijando el tiempo por que lo hacen, dirigiéndose al que firma en los términos que ya quedan espresados, calle del Collado núm. 35. Soria 25 de Noviembre de 1860.—Félix Fernandez.

SORIA.—Imp. de D. Manuel Peña.